

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 10.882 · 2026

LEY 10.882

Boletín Oficial, 7 de julio de 2026 · 7 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 10.882

La Legislatura de la provincia sanciona con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. Prohibición. Prohíbase a los proveedores de servicios o comercios adheridos al sistema de tarjetas de débito o crédito, requerir su entrega a los titulares o adicionales para realizar operaciones. Las tarjetas deben ser manipuladas únicamente por los titulares usuarios a cuyo nombre se han emitido; excepto para aquellas personas que padezcan alguna discapacidad motriz, visual o cualquier otra discapacidad que les impida acercar la tarjeta al posnet.

ARTÍCULO 2°. A los fines de dar cumplimiento a la presente Ley, son de aplicación las definiciones enunciadas en el Capítulo II de la Ley Nacional Nº 25.065 - Regulación de las Tarjetas de Créditos.

ARTÍCULO 3°. La Autoridad de Aplicación de la presente Ley, será la Subsecretaría de Comercio Interior y Defensa al Consumidor, que deberá instrumentar una campaña de concientización, información y capacitación respecto al uso de las tarjetas.

ARTÍCULO 4°. Para realizar una operación comercial mediante tarjetas de crédito, débito, prepagas u otros instrumentos electrónicos de pago, los proveedores de servicios o comercios adheridos deberán verificar razonablemente la legitimidad de la operación y la identidad del usuario mediante los mecanismos de autenticación, validación o seguridad establecidos por la entidad emisora, la red de pagos o la normativa aplicable. Cuando la operación se efectúe mediante la exhibición física de una tarjeta, el comercio podrá requerir la presentación de un documento de identidad u otro medio idóneo de verificación, siempre que ello resulte compatible con la tecnología utilizada y con las disposiciones vigentes en materia de protección de datos personales y prevención del fraude. La utilización de medios de pago digitales, billeteras virtuales, dispositivos móviles, tecnologías sin contacto (contactless), códigos QR u otros sistemas de autenticación electrónica equivalentes será considerada suficiente acreditación de identidad cuando la operación haya sido validada conforme a los procedimientos de seguridad establecidos por el sistema de pago correspondiente.

ARTÍCULO 5°. El proveedor o comercio adherido al sistema de tarjetas de débito o crédito deberá acondicionar sus dispositivos de cobro electrónico en el plazo de ciento veinte (120) días, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 6°. El incumplimiento de la presente Ley, hace pasible al infractor de las sanciones previstas en la Ley Nacional Nº 24.240 de Defensa al Consumidor.

ARTÍCULO 7°. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.



VEREDICTA LEYES

Ley 10.882. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).